



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	EDILBERTO CABARCAS GOMEZ C. C. No. 8632887
DEMANDADO:	ELLA CECILIA SUÁREZ TORRES C.C. 57455346
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00024-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvasse proveer.

Soledad, 3 de marzo de 2021.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Tres (3) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

El presente asunto corresponde a una demanda de Divorcio Contencioso, promovida por Edilberto Cabarcas Gómez, contra Ella Cecilia Suárez Torres, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que, se incumplió con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, que establece que:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Asimismo, se avizora que de los hechos narrados no resulta palpable la causal invocada para el decreto del divorcio aquí solicitado, por lo que se hace forzoso requerir a la parte actora para que informe de manera puntual, cuál o cuáles de las causales establecidas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, alega dentro del presente trámite.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de Divorcio Contencioso, promovida por Edilberto Cabarcas Gómez, contra Ella Cecilia Suárez



Torres, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 05 de marzo de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 030 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ